

Ayuntamiento de Alicante
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002

=====
Ref. queja núm. 2000753
=====

Gabinete de Alcaldía

Asunto: No inclusión en el orden del día de las mociones presentadas y su calificación como declaraciones institucionales

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 25/02/2020, (...) presenta una queja que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta que, en fecha 24 de febrero de 2020, se le ha comunicado Decreto por el que se convoca la sesión plenaria nº 2/2020 prevista para el próximo día 28 de febrero de 2020, y no se ha incluido en el orden del día de dicha sesión, las tres mociones presentadas en tiempo y forma por su grupo con fecha 17/2/2020, habiendo sido indebidamente calificadas como declaraciones institucionales.

En este sentido, el autor de la queja nos refiere que el Secretario General del Pleno le comunicó que *“las mociones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 87.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, dado que no se trata de propuestas sobre asuntos de competencia del Pleno que se sometan directamente a su conocimiento y resolución”*, a lo que respondió que *“en base a los antecedentes de iniciativas presentadas ante este pleno siendo usted Secretario, la calificación que merecen las registradas por mi Grupo Municipal es de Moción”*.

El autor de la queja expresa que las tres mociones presentadas por su grupo, son similares, sino calçadas, a los de las iniciativas formuladas por otros grupos durante la vigencia del artículo 87.1 del Reglamento Orgánico, las cuales, por el contrario, sí que fueron calificadas como mociones, exponiendo numerosos casos distintos, a saber:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/08/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Moción del Grupo Guanyar Alacant en el pleno de fecha 27/10/2018 para iniciar la revisión del plan territorial de emergencias de Alicante. En el mismo pleno, moción del Grupo Ciudadanos para iniciar la modificación del artículo 95 de las normas del PGOU de Alicante.

- Moción de todos los grupos en el pleno de fecha 28/7/2018 para comenzar la elaboración de un plan transversal para la igualdad de las personas LGTBI. En el mismo pleno, el Grupo Guanyar presentó dos mociones: para modificar una cuestión concreta del Reglamento Orgánico de los Distritos y de Participación Ciudadana, y para modificar el plan especial de protección del centro tradicional.

- Moción del Grupo Guanyar en el pleno de fecha 31/5/2018 para iniciar la elaboración de un reglamento de convocatorias para la sala de exposiciones de la lonja de pescado. En el mismo pleno, el Grupo Ciudadanos presentó una moción para iniciar la tramitación de un plan especial en el sector norte de la A7.

- Mociones del Grupo Guanyar en el pleno de fecha 29/3/2018 para instar la protección como bien de relevancia local del conjunto arquitectónico del asilo de Benalúa y para acordar la presentación de la candidatura de patrimonio mundial el Castillo de Santa Bárbara, la Isla de Tabarca y el pantano de Tibi.

- Moción del Grupo Compromis en el pleno de fecha 25/1/2018 para solicitar al Ministerio de Hacienda la documentación necesaria para solicitar formalmente la retirada del Plan de Ajuste. En el mismo pleno, el Grupo Ciudadanos presentó una moción para iniciar la tramitación de la ordenanza general de las subvenciones a otorgar por el Ayuntamiento. También en el mismo pleno, el Grupo Guanyar presentó una moción para que se iniciara un proceso de participación pública general estructural y para crear un órgano de seguimiento de los trabajos del Plan General, y otra moción para que se dotase a la Banda Sinfónica Municipal de un reglamento de funcionamiento.

- Moción del Grupo Popular en el pleno de fecha 28/12/2017 para crear un Consejo Local de protección animal. En el mismo pleno, el Grupo Guanyar presentó dos mociones: una, para continuar con la tramitación de la solicitud de declaración como paraje natural municipal del Saladar de Agua Amarga y de las Lagunas de Fontcalent, y otra, para declarar una zona como acústicamente saturada. Y finalmente, el Grupo Compromis presentó una moción para modificar un artículo del Reglamento del Consejo Municipal de Personas Mayores.

Por último, razona que las tres mociones tienen por objeto la modificación de las ordenanzas, la iniciación de expedientes para la elaboración de estudios o elaboración de planes integrales, las cuales entran dentro de las competencias del pleno y de los parámetros recogidos en el artículo 87 del Reglamento Orgánico.

El autor de la queja nos explica que las tres mociones presentadas por el grupo municipal socialista con fecha 17/2/2020 se refieren a asuntos que son competencia del Pleno y son las siguientes:

- a) Moción con número de registro 128: se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de Alicante inicie el procedimiento para crear una unidad específica para la tramitación de las concesiones administrativas de los puestos de los mercados municipales.

SEGUNDO.- Que el Ayuntamiento de Alicante inicie el procedimiento para modificar la vigente Ordenanza Municipal de Mercados y la legislación vigente a la que se hace referencia en su artículo 51 al objeto de facilitar la ocupación de los puestos.

TERCERO.- Se realice un estudio sobre la viabilidad de la gestión indirecta de este servicio público municipal.

- b) Moción con número de registro 129: se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Que el pleno del Ayuntamiento de Alicante acuerde iniciar un expediente para la elaboración, por parte de la Concejalía de Urbanismo, de un estudio integral sobre tráfico, movilidad y planeamiento urbano del barrio de San Gabriel.

SEGUNDO.- Que el pleno del Ayuntamiento de Alicante acuerde iniciar el procedimiento para incorporar el meritado informe al Plan General de Ordenación Urbana de Alicante para su posterior modificación.

- c) Moción con número de registro 130: se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Que el pleno del Ayuntamiento de Alicante acuerde la elaboración por la concejalía de limpieza de un Plan integral para la erradicación de las escombreras ilegales en el término municipal de Alicante. Dicho plan integral deberá incorporar:

- Un mapa de ubicación y localización de escombreras ilegales.
- Un plan de evaluación y mejora de todos los puntos señalados en las conclusiones del diagnóstico de residuos de construcción y demolición recogidos en el Plan Zonal de Alicante.
- Se incorpore un plan de plazos para las actuaciones en las zonas que lo requieran.
- Programas de prevención y de gestión de residuos de su competencia, así como campañas de concienciación.

SEGUNDO.- Que el pleno del Ayuntamiento de Alicante acuerde instar al actual concejal de limpieza a cumplir la actual ordenanza municipal de limpieza, actuando de oficio o realizando los requerimientos e imponiendo las multas previstas a los propietarios de los terrenos no municipales donde existan escombreras ilegales.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 26/2/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante un informe sobre las razones y los motivos que justifican la no inclusión en el orden del día del Pleno a celebrar el día 28/2/2020 de las tres mociones presentadas con fecha 17/2/2020, teniendo en cuenta las competencias del Pleno existentes en relación con los distintos apartados de las tres mociones, y en comparación también con los casos anteriores en los que se han tramitado como mociones iniciativas presentadas por otros grupos municipales análogas o similares a las ahora presentadas por el grupo socialista bajo la vigencia del mismo artículo 87 del Reglamento Orgánico Municipal.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 11/3/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Con fecha 25 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro general una instancia formulada por (…) concejala del Grupo municipal Socialista en el Ayuntamiento de Alicante, en nombre de ese Grupo, interponiendo un recurso de reposición contra el decreto de la Alcaldía del día 24 anterior, por el que se aprobaba el orden del día y se convocaba el Pleno municipal a celebrar el día 21 del mismo mes.

- El día siguiente, 26 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro general el mismo recurso presentado esta vez por la Portavoz adjunta del Grupo Socialista, doña (...). Entendemos que este segundo recurso idéntico al primero lo sustituye, ratificando con la firma de la Portavoz adjunta el origen orgánico del mismo en el grupo municipal (...) El día 26 de febrero último, el diario Información de Alicante, en edición electrónica, informó de la interposición "Un día después de presentar una queja ante el Síndic de Greuges, de una denuncia en la Fiscalía Provincial sobre una supuesta alteración del orden del día del Pleno municipal del 27 siguiente (...) De lo anterior resulta que, en fechas prácticamente coincidentes y sin dar tiempo al trámite y resolución de ninguna de sus instancias, el grupo municipal Socialista ha ejercido, en defensa de su opinión jurídica sobre la correcta interpretación de términos jurídicos, diferentes acciones, administrativas, jurisdiccionales, estatutarias y sociales.

Pongo en conocimiento de V.E, los anteriores hechos a efectos de que los conozca y, en su caso, teniendo en cuenta que el Pleno en cuestión ya se ha celebrado, la existencia del plazo de un mes para resolver los recursos de reposición interpuestos y la posible intervención del Ministerio Fiscal en los hechos, considere la aplicación a esta queja de lo dispuesto en cuanto a la inadmisión y suspensión en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindic de Greuges (...)

Una vez reactivados los plazos de los procedimientos administrativos, que habían quedado suspendidos desde el 14/3/2020 por la declaración del estado de alarma para la gestión de la pandemia del Covid-19, con fecha 2/6/2020, solicitamos una ampliación de informe al Ayuntamiento de Alicante para conocer si se había dictado resolución motivada en contestación a los recursos de reposición presentados y sobre las actuaciones realizadas por el Ministerio Fiscal de las que tuviera constancia el Ayuntamiento.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el Ayuntamiento de Alicante nos remite una comunicación, que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/6/2020, en la que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) analizamos a continuación si las iniciativas causa de esta queja cumplían con requisito de competencia del Pleno para ser calificadas como moción:

1.- La iniciativa registrada con el nº 128 (...) entendemos que el pleno no tiene potestad ejecutiva para iniciar el procedimiento de creación de una unidad administrativa, esa competencia le corresponde a la Alcaldía (...) en materia normativa, la competencia del Pleno se concreta en la aprobación de los proyectos normativos, correspondiéndole a la Junta de Gobierno Local, según el art. 127. 1.a) Ley 7/1985, la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones. La iniciativa normativa, en cualquier caso, no puede ejercerse mediante una moción, los Concejales y los Grupos Políticos pueden ejercer su iniciativa presentando una “propuesta normativa”. La orden de que se realice un estudio de viabilidad o cualquier otro trámite procedimental corresponde a la Alcaldía (...) el Pleno no está autorizado para dictar órdenes ejecutivas en materia competencia de otro órgano (...)

2.- La iniciativa registrada con el nº 129 (...) la competencia para dictar órdenes ejecutivas a las unidades administrativas no es del Pleno, está atribuida al Alcalde por el citado art. 124.4.b) de la Ley 7/1985. La iniciativa no corresponde al Pleno, sino a la Junta de Gobierno Local, según el artículo 127.1 c) y d) de la Ley 7/1985: c) la aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno; d) las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

3.- La nº 130 proponía la adopción de los siguientes acuerdos (...) es competencia de la Administración ejecutiva, de la Alcaldía, conforme al antes transcrito artículo 124.4.b) de la Ley 7/1985. Esta iniciativa no es una propuesta de resolución, sino un ruego.

Comparación con iniciativas anteriores

Como ha quedado expuesto, las iniciativas admitidas antes del acuerdo de la Junta y el informe del Secretario General del Pleno del 4 de octubre de 2018 no son término de comparación, pues se incluyeron en el orden del día correspondiente tras su debate en la Junta de Portavoces , antes de que ésta acordara la formalización de criterios jurídicos reglados para la calificación de las iniciativas (...) No se cita ningún antecedente posterior a la emisión del informe por el Secretario General del Pleno (...) en cualquier caso, la práctica municipal anterior no puede cambiar la naturaleza de los actos, ni la atribución legal de las competencias, y la perseverancia en dictar actos radicalmente nulos por la falta de competencia del órgano que los dicta, no creemos que sea un precedente que se deba continuar (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 17/7/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Respecto a las razones para admitir como mociones las iniciativas presentadas por el Grupo Municipal Socialista (…)

teniendo en cuenta que las iniciativas presentadas por el Grupo Socialista tienen por objeto la modificación de Ordenanzas, la iniciación de expedientes para la elaboración de estudios o elaboración de Planes Integrales, entran dentro de las competencias del pleno y de los parámetros recogidos en el art. 87 del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP) (...) el artículo 116 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana concreta el derecho a la presentación de propuestas y la correlativa obligación del Alcalde de incluirlas en el orden del día, no existiendo otra posibilidad. No pueden dejarse de incluir iniciativas en el orden del día bajo ningún concepto, ni con el argumento de que no es competencia del pleno, o que el fondo de la propuesta es ilegal (...) el derecho a la participación política en condiciones de igualdad viene recogido en el art. 14 en relación con el 23 de la Constitución Española (...) debe entenderse que todos los Grupos Políticos deben ser tratados de igual forma, ante la misma normativa, y teniendo en cuenta que la vigencia del Reglamento Orgánico del Pleno es de 31 de octubre de 2011, carece totalmente de sentido que se impida la presentación de iniciativas que durante más de 8 años se han presentado ante el Pleno de la ciudad de Alicante sin ningún impedimento. Estos artículos, no solo reclaman la observancia de los requisitos legales, sino también de las condiciones de igualdad, y en cualquier caso, hay que tener en cuenta la vigencia del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (...)

Comparación con iniciativas anteriores (...)

Llama poderosamente la atención las alegaciones efectuadas por el consistorio en este punto, en concreto la siguiente:

1.- El Ayuntamiento de Alicante le da la categoría de ley al informe emitido por el Secretario General del Pleno, poniéndolo por encima de la ley existente, el ROP y la Ley de Bases de Régimen Local, y utilizándolo como excusa para justificar los actos del Alcalde en los que actúa como juez y parte y que están viciados de nulidad radical, impidiendo de forma sistemática que se presente mociones por el Grupo Municipal Socialista.

2.- Se obvia de forma torticera el contenido del artículo 87.3 del Reglamento Orgánico del Pleno que dispone que “Las mociones carecerán de la eficacia inmediata precisa para la adopción de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos de los acuerdos a adoptar, limitándose, por tanto, a pronunciamientos expresivos de una voluntad política determinada.” es decir, que en caso de que las iniciativas aprobadas como moción no se ajustasen a la norma, las mismas simplemente carecerían de eficacia.

3.- Se admite por la Secretaría General del Pleno (cuyos miembros siguen siendo los mismos desde hace más de 20 años), que se han permitido tomar acuerdos, por lo visto, viciados de una nulidad radical desde la emisión del informe de 2018, por lo que la actividad municipal es susceptible de ser impugnada y revertida al estado anterior en el que se tomaron las decisiones plenarias aprobadas por moción lo que carece de sentido por ilógico.

Con respecto a la afirmación del Ayuntamiento de Alicante en cuanto que: “en ningún caso se ha vulnerado los derechos de participación como concejales que les atribuye la constitución o las leyes”.

Lo manifestado por el consistorio no puede estar más alejado de la realidad, ya que no se puede pretender comparar una moción, piedra angular de la actividad del municipal cuya aprobación supone el compromiso y la obligación del Ayuntamiento en el cumplimiento de la voluntad del pleno, con las declaraciones institucionales o ruegos, que simplemente suponen la generación de un debate en el pleno y cuya resolución carece de vinculación por parte del Ayuntamiento para su cumplimiento. Así mismo, en las mociones se produce un debate con oportunidad de réplica, lo que enriquece la intervención de los concejales que defienden sus iniciativas y en las declaraciones institucionales o ruegos se carece de dicha posibilidad (...).”.

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La cuestión planteada en esta queja se centra en determinar si la Alcaldía puede impedir que se incluya en el orden del día de las sesiones ordinarias del pleno, las mociones presentadas por los grupos políticos sobre asuntos o materias que pudieran no ser competencia del Pleno.

Esta institución considera, dicho sea con todos los respetos, que la Alcaldía no puede impedirlo. Las mociones o propuestas deberán ser, en todo caso, incluidas en el orden del día, sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (en adelante, LRLCV), entre los que no se encuentra que dichas propuestas sean sobre asuntos o materias de la exclusiva competencia del Pleno:

“Los grupos municipales o una cuarta parte de los miembros de la corporación podrán presentar al Pleno propuestas para su debate y votación.

Se incluirán en el orden del día las propuestas presentadas con diez días naturales de antelación a la fecha del Pleno ordinario. Si la propuesta se presentara pasado dicho plazo sólo podrá procederse a su debate y votación plenaria mediante acuerdo previo que aprecie su urgencia adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación”.

Respecto a la razón opuesta por el Ayuntamiento en el sentido de que esta inclusión podría alterar el sistema de reparto competencial entre el Pleno y el Alcalde, consideramos que ello no es necesariamente así.

La inclusión de una materia o asunto en el orden del día no significa automáticamente su aprobación. El pleno puede debatir sobre la materia, y si existe algún impedimento para adoptar algún acuerdo sobre la misma, la secretaría puede expresar su reparo en la misma sesión plenaria advirtiendo de la falta de competencia del pleno por corresponder la misma a la Alcaldía o a la Junta de Gobierno Local. No hay ningún problema.

En este sentido, el artículo 87.3 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Alicante (BOP nº 209, de 31 de octubre de 2011) efectúa la siguiente advertencia:

“Las mociones carecerán de la eficacia inmediata precisa para la adopción de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos de los acuerdos a adoptar, limitándose, por tanto, a pronunciamientos expresivos de una voluntad política determinada”.

Por otra parte, esta Institución tiene dicho que para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE, en este caso, los concejales, es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al concejal, «pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa».

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 20, de fecha 14 de marzo de 2011, nos recuerda que;

“(…) entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (…)”.

El derecho de los concejales a presentar mociones pertenece al núcleo de su función representativa. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 151/2017, de 21 de diciembre, afirma que:

"los miembros de una corporación local cuentan entre las funciones que pertenecen a ese núcleo representativo, entre otras, en todo caso y, por tanto, también en el de los concejales no adscritos, con la de participar en la actividad de control del gobierno local".

En el caso que nos ocupa, se considera que impedir la inclusión en el orden del día de las mociones presentadas por el autor de la queja, cuando las mismas están relacionadas directa o indirectamente con competencias atribuidas al pleno, dificulta a los concejales, más allá de lo razonable, el ejercicio de las funciones de control del gobierno municipal.

En las tres mociones presentadas se proponen distintas actuaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de competencias que corresponden al Pleno (artículo 123.1 apartados, a), d) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL): el control y la fiscalización de los órganos de gobierno; aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales; aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

En cuanto a las objeciones planteadas por el Ayuntamiento, si bien es cierto que el artículo 124.4.b) de la LRBRL atribuye al Alcalde la competencia de dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, y el artículo 127.1.a) de la LRBRL encomienda a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, y de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno, no es menos cierto que las 3 mociones se hubieran podido debatir y, en su caso, votar, teniendo en cuenta los reparos u objeciones competenciales planteados por la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 del Reglamento Orgánico del Pleno.

Esta Institución considera que las funciones de control de los órganos de gobierno que corresponden al Pleno (art. 123.1.a) LRBRL) no solo permiten fiscalizar los resultados de la gestión municipal sino profundizar en los mecanismos de participación ciudadana, reforzando la práctica democrática y la transparencia en la actuación administrativa, tal y como ha venido haciendo en el pasado reciente el Ayuntamiento de Alicante con las iniciativas similares planteadas por otros grupos, las cuales fueron calificadas como mociones, según se desprende de los antecedentes acreditados por el autor de la queja.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 315/2015, de 15 de abril (Recurso contencioso-administrativo nº. 499/2013) ha estimado la vulneración del derecho fundamental del artículo 23 de la CE con el siguiente razonamiento:

“(…) una vez examinado el contenido y alcance del derecho fundamental que se invoca como vulnerado por los actores por la redacción dada al art. 95 del ROM en relación con la demora que el mismo implica para el debate de las proposiciones presentadas, y puesto en relación con la regulación que en esta materia contiene la ley autonómica en el art. 116 citado por los actores esta Sala aprecia que, efectivamente se produce en la actual redacción del ROM una vulneración del derecho fundamental invocado al entrar en contradicción con lo dispuesto por el art. 116 de la LRLCV, sin que la distinción que realiza el art. 94 del ROM justifique la demora en la inclusión de las mociones en el orden del día máxime cuando el art. 116 precitado establece un plazo máximo de diez días de antelación para incluir en el orden del día las propuestas presentadas, **sin que dicho precepto realice distinción alguna entre el tipo de propuesta a presentar**, y a dicho plazo autonómico resulta imprescindible que se ajuste el Reglamento municipal (...)” –la negrita es nuestra-.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

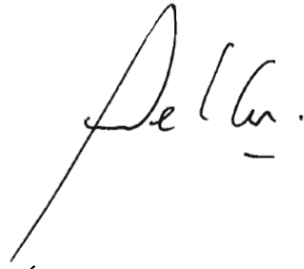
Al Ayuntamiento de Alicante

- **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 116 de la LRLCV y en el artículo 87.3 del Reglamento Orgánico del Pleno, se incluya en el orden del día las mociones o propuestas presentadas por el autor de la queja con independencia del órgano competente para adoptar un acuerdo sobre las mismas, debiendo la secretaría hacer la correspondiente advertencia competencial en la misma sesión plenaria con posterioridad a su debate y antes de la aprobación del acuerdo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Luna', with a long horizontal stroke extending to the left.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana